

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha siete de julio (28 veintiocho días hábiles después del plazo establecido) del dos mil nueve, por el [REDACTED], en contra de la contestación que formula la Procuraduría General de Justicia, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00098/PGJ/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintitrés de abril de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

## ANTECEDENTES

I. A las diez horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**  
"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de la

Procuraduría General de Justicia, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día diecinueve de mayo del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de la Procuraduría General de Justicia, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 07/05/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00098/PGJ/IP/A/2009

**En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00098/PGJ/IP/A/2009 dirigida a PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA el día veintitrés de abril, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"Toluca, México a 07 de Mayo de 2009  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00098/PGJ/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
mayo 06 de 2009.  
210/MAIP/PGJ/2009

[REDACTED]  
**PRESENTE**

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de abril del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00098/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 000982009082103300029, en la que solicita:

EXPEDIENTE: 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACION ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General Jurídico y Consultivo, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta en el que refiere lo siguiente:

En términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ya sea por querrela o a través de denuncia; ahora bien, respecto a la interrogante:

"Solicito información de la agencia de Averiguaciones Previas del Ministerio Público para denunciar los hechos y actos relacionados con las declaraciones de C. Jaristh Cristel Moreno Bringas en declarar y querrellarse que [REDACTED] le causo lesiones y que la autoridad administrativa determino que inspección ministerial certifica que no encontraron lesiones externas recientes físicas por lo que no procedía consignar y menos aun procesar penalmente al no cumplir con los elementos y datos suficientes que requiere y señala el Art. 14 de la Constitución Política por lo que se solicita informe si con esos antecedentes se inicie una indagatoria, en la que se conozca por que la ofendida mencionada de claro inciertamente manifestando testimonio en falso pues como se hace de su conocimiento no se certifican lesiones en la persona física de lo cual se solicitan autorice presentación ante su Autoridad administrativa para dar formalidad a esta solicitud de información pública y denuncia ante PGJEM". (SIC)

Debo decirle que la Legislación Penal vigente en el Estado de México, clasifica a los delitos acorde a su naturaleza, y el Ministerio Público, dentro de sus facultades de investigación e integración de la averiguación previa, se encuentra el practicar las diligencias necesarias y solicitar los dictámenes correspondientes, para determinar la posible negligencia o responsabilidad en la comisión de un delito, por lo anterior, en el caso en específico, puede o no

atendiendo a las circunstancias específicas que se de la concurrencia de una conducta susceptible de ser sancionada por la Ley Penal.

Bajo estas circunstancias queda a salvo su derecho para que si estima pertinente acuda a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a denunciar los hechos". (SIC)

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
L' ESGIL' LGCIL'ZLCM\*

Responsable de la Unidad de Información  
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ  
ATENTAMENTE  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA" (sic)

IV. En fecha 7 de mayo, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, la Procuraduría General de Justicia. -----

V. En fecha 7 de julio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. Juan [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que la Procuraduría General de Justicia realizó a su solicitud de Información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**  
01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**  
"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON

LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**  
"PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN" (sic).

## VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Toluca, Estado de México; julio 07 2009

336/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00098/PGJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 000982009082103300029, presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del cual señala como acto impugnado: "SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el

escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Formato del recurso de revisión realizado por el [REDACTED].)- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).- Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

L' ESGIL' LGCIL' ZLCM

Toluca, Estado de México; julio 07 2009

335/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se rinde Informe de Justificación

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ COMISIONADO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00098/PGJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 000982009082103300029, a través del cual señala como Acto Impugnado: "SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FÍSICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FÍSICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (SIC) MANIFESTANDO COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00098/PJ/IIPIA/2009, con Código de Acceso 000982009082103300029

a).- En fecha 23 de abril del año 2009, siendo las diez horas con treinta y tres minutos, el C. JUAN DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ, formuló su solicitud en los siguientes términos: "SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE [REDACTED] LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCION MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (SIC)

b).- En fecha 07 de mayo del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 210/MAIP/PJ/2009, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; mayo 06 de 2009. 210/MAIP/PJ/2009 [REDACTED] R E S P O N D I E N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 23 de abril del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00098/PJ/IIPIA/2009 y código de acceso 000982009082103300029, en la que solicita: "SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINO QUE INSPECCION MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FISICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZAR PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (SIC) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General Jurídico y Consultivo, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta en el que refiere lo siguiente: En términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ya sea por querrela o a través de denuncia; ahora bien, respecto a la interrogante: "Solicito información de la agencia de Averiguaciones Previas del Ministerio Público para denunciar los hechos y

actos relacionados con las declaraciones de C. Jaristh Cristel Moreno Bringas en declarar y querellarse que C. Juan David Ortiz Hernández, le causa lesiones y que la autoridad administrativa determino que inspección ministerial certifica que no encontraron lesiones externas recientes físicas por lo que no procedía consignar y menos aun procesar penalmente al no cumplir con los elementos y datos suficientes que requiere y señala el Art. 14 de la Constitución Política por lo que se solicita informe si con esos antecedentes se inicie una indagatoria, en la que se conozca por que la ofendida mencionada de claro inciertamente manifestando testimonio en falso pues como se hace de su conocimiento no se certifican lesiones en la persona física de lo cual se solicitan autorice presentación ante su Autoridad administrativa para dar formalidad a esta solicitud de información pública y denuncia ante PGJEM". (SIC) Debo decirle que la Legislación Penal vigente en el Estado de México, clasifica a los delitos acorde a su naturaleza, y el Ministerio Público, dentro de sus facultades de investigación e integración de la averiguación previa, se encuentra el practicar las diligencias necesarias y solicitar los dictámenes correspondientes, para determinar la posible negligencia o responsabilidad en la comisión de un delito, por lo anterior, en el caso en específico, puede o no atendiendo a las circunstancias específicas que se dé la concurrencia de una conducta susceptible de ser sancionada por la Ley Penal. Bajo estas circunstancias queda a salvo su derecho para que si estima pertinente acuda a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a denunciar los hechos". (SIC) Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

L' ESG/L' LGC/L'ZLCM\*

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

#### INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA UATORIDAD ADMINSITRATIVA DETERMINO QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FÍSICAS POR LO QUE NO PROCEDIA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGARTORIA EN LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FÍSICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORICE PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM". (SIC) Además, el quejoso [REDACTED] señala como razón o motivo de la inconformidad "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC) Al respecto, este Comité de Información observa e informa, que en su momento la



Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. – La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la solicitud de información presentada por el recurrente, donde se proporcionó debidamente la información a demás de que se le oriento para que acudiera ante el Agente del Ministerio Público más cercano a su domicilio a denunciar los hechos. No obstante a lo anteriormente manifestado, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente: Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 07 de mayo del año dos mil nueve y, al realizar el cómputo del plazo de la presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada el 07 de mayo del año dos mil nueve y su inconformidad la presenta el día 07 de julio del año 2009, que implican dos meses después. En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ

Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA Titular del Órgano de Control Interno

L' ESGIL' LGCIL' ZLCM

VII. En fecha nueve de julio de los corrientes se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

### CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la Procuraduría General de Justicia, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo sido analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"SOLICITO INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DENUNCIAR LOS HECHOS Y ACTOS RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES DE C. JARISTH CRISTEL MORENO BRINGAS EN DECLARAR Y QUERILLARSE QUE C. JUAN DAVID ORTIZ HERNÁNDEZ LE CAUSO LESIONES Y QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINÓ QUE INSPECCIÓN MINISTERIAL CERTIFICA QUE NO ENCONTRARON LESIONES EXTERNAS RECIENTES FÍSICAS POR LO QUE NO PROCEDÍA CONSIGNAR Y MENOS AUN PROCESAR PENALMENTE AL NO CUMPLIR CON LOS ELEMENTOS Y DATOS SUFICIENTES QUE REQUIERE Y SEÑALA EL ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LO QUE SE SOLICITA INFORME SI CON ESOS ANTECEDENTES SE INICIE UNA INDAGATORIA EN</p>	<p>En términos del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ya sea por querrela o a través de denuncia; ahora bien, respecto a la interrogante:          "Solicito información de la agencia de Averiguaciones Previas del Ministerio Público para denunciar los hechos y actos relacionados con las declaraciones de C. Jaristh Cristel Moreno Bringas en declarar y querrellarse que C. Juan David Ortiz Hernández, le causó lesiones y que la autoridad administrativa determinó que inspección ministerial certifica que no encontraron lesiones externas recientes físicas por lo que no procedía consignar y menos aun procesar penalmente al no cumplir con los elementos y datos suficientes que requiere y</p>

LA QUE SE CONOZCA POR QUE LA OFENDIDA MENCIONADA DE CLARO INCIERTAMENTE MANIFESTANDO TESTIMONIO EN FALSO PUES COMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO NO SE CERTIFICAN LESIONES EN LA PERSONA FISICA DE LO CUAL SE SOLICITAN AUTORIZACIÓN PRESENTACIÓN ANTE SU AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA DAR FORMALIDAD A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DENUNCIA ANTE PGJEM" (sic)

señala el Art. 14 de la Constitución Política por la que se solicita informe si con esos antecedentes se inicie una indagatoria, en la que se conozca por que la ofendida mencionada de claro inciertamente manifestando testimonio en falso pues como se hace de su conocimiento no se certifican lesiones en la persona física de lo cual se solicitan autorice presentación ante su Autoridad administrativa para dar formalidad a esta solicitud de información pública y denuncia ante PGJEM". (SIC)

Debo decirle que la Legislación Penal vigente en el Estado de México, clasifica a los delitos acorde a su naturaleza, y el Ministerio Público, dentro de sus facultades de investigación e integración de la averiguación previa, se encuentra el practicar las diligencias necesarias y solicitar los dictámenes correspondientes, para determinar la posible negligencia o responsabilidad en la comisión de un delito, por lo anterior, en el caso en específico, puede o no atendiendo a las circunstancias específicas que se de la concurrencia de una conducta susceptible de ser sancionada por la Ley Penal.

Bajo estas circunstancias queda a salvo su derecho para que si estima pertinente acuda a la Agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a denunciar los hechos". (SIC)

### MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

**A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:**

**"PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN"**

Una vez que se cuentan con todos los elementos que constituyen el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrá de exponerse, esto es, las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>23 DE ABRIL DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>23 DE ABRIL DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>19 DE MAYO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>07 DE MAYO DE 2009</u>

<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 28 DE MAYO DE 2009</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 28 DE MAYO DE 2009</u></p>
<p>4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE JULIO DE 2009</u>  <b>EL RECURSO ES INTERPUESTO VEINTIOCHO DÍAS DESPUÉS DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO.</b></p>	<p>4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>07 DE JULIO DE 2009</u></p>
	<p>5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>07 DE JULIO DE 2009</u></p>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se encuentran los siguientes aspectos a considerar:

1.- La respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, Procuraduría General de Justicia fue emitida dentro del término de quince días que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios.

2.- Asimismo el RECURRENTE interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa veintiocho días después de haber transcurrido el término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, ante tal situación nos encontramos ante la figura jurídica de la preclusión figura jurídica que implica la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

Encontrándose sobre dicha figura jurídica los siguientes criterios:

**No. Registro:** 187,149



**No. Registro:** 241,198

**Tesis aislada**

**Materia(s):** Civil

**Séptima Época**

**Instancia:** Tercera Sala

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación 97-102 Cuarta Parte

**Tesis:**

**Página:** 216

**Genealogía:** Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

### **PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.**

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposa, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017175. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Está institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento.

#### **JURISPRUDENCIA SE-22**

#### **EXTEMPORANEIDAD DE PROMOCIONES EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SE DA CUANDO SE PRESENTAN EN HORAS INHÁBILES DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO.-**

El precepto 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado menciona que las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles, precisando que son días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial

correspondiente, y que tienen el carácter de horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte horas. A continuación, el segundo párrafo del numeral 13 del mismo Código indica que queda prohibida la habilitación de días y horas inhábiles que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación. Vinculado con lo anterior, los artículos 238, 247, 266 y 286 del propio cuerpo legal regulan los plazos de presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, cuestiones previas y recurso de revisión, que desde luego han de exhibirse en días y horas hábiles, ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad. De ahí que en acatamiento de las referidas normas legales, resulta extemporánea la presentación de los escritos de demanda, contestación de demanda, recurso de revisión y otras promociones en el proceso administrativo, cuando se realice en horas inhábiles del último día del plazo legal correspondiente.

Recurso de Revisión número 783/1997.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 7 de octubre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 100/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/1998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de abril de 1998, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 25 de mayo de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 122 Sección Primera, de fecha 29 de junio de 1998.

Cabe destacar que se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los **plazos perentorios** que la ley establece, ya que jurídicamente este Órgano Garante no puede subsanar la extemporaneidad de referencia, con base en los razonamientos legales expresados con antelación, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para todos los efectos legales conducentes.

En virtud de lo anterior, ante la existencia de la figura jurídica de la preclusión este Órgano Garante se encuentra impedido para analizar el fondo del presente recurso de revisión, en consecuencia, **se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que presente una nueva solicitud y se le sugiere atender los semáforos de alerta que se encuentran implementados dentro del SICOSIEM a fin de que dé cabal seguimiento a sus solicitudes de información, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DESECHA el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO"; La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al no actualizarse los supuestos previstos por el numeral 72 de la Ley de la materia con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE a fin de que si es su decisión, presente una nueva solicitud de información, asimismo se le sugiere observe con atención los semáforos de alerta del sistema SICOSIEM a fin de dar estricto cumplimiento a la ley de la materia, y si fuera el caso, la interposición del Recurso de Revisión dentro del plazo previsto para tal efecto.

**TERCERO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO".

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

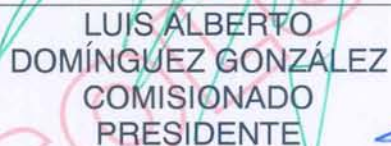
## NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA




LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO



SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01813/ITAIPEM/IP/RR/A/2009